

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

JUNTA de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia.

Esta Junta provincial, en vista de que la cosecha de trigo del año actual se ha presentado cargada de alberja, y deseando que los labradores que se ven obligados á tomar grano de los pósitos para la siembra puedan servirse de las dos cribas, sistema Pernotet, que adquirió la provincia, con objeto de limpiar el grano, ha acordado ponerlas á disposicion de los pueblos que lo soliciten con dicho objeto, y advertir que por los experimentos practicados

con las mencionadas máquinas, hasta el dia, puede asegurarse que se consigue separar completamente la alberja.

Guadalajara 19 de Octubre de 1866. —El Secretario general, Mariano Osorio Espina.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Quando en 30 de Julio próximo pasado, por orden de V. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, desempeñé el difícil encargo de fijar la indole y extension de la política que en lo tocante á los negocios interiores de la Monarquía pensaba desenvolver la actual administracion, procuré definir con la exactitud y claridad posibles así los motivos poderosos en que se funda esta política, como la importancia nada comun de sus primeras condiciones y de sus mas urgentes necesidades. Entonces se trataba solo de indicar la significacion del Ministerio á quien V. M. habia entre-

gado su confianza. Nádie, al leer la Real orden á que me he referido, dudó de los propósitos del Gobierno: los hombres de buena fe apreciaron como era justo la actitud enérgica de los Consejeros responsables de la Corona, y su resolucion firmísima de rechazar con el mayor esfuerzo las acometidas de la revolucion. En la misma actitud continuamos, y á consecuencia de la vigorosa voluntad en que á ella se origina, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. dos determinaciones de gran peso, no solo por la materia que constituye su asunto, sino tambien por la forma que para adoptarlas se propone.

Los Ministros de V. M. han recibido el poder, nádie lo desconoce, en ocasion por demás crítica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con esto es proporcionada á las dificultades que están obligados á vencer. El enemigo á quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza; triste cosa sería que si el Gobierno creyese en algun momento necesario para fortalecer el ejercicio de sus prerogativas exceder los confines de la ley, se detuviera por un temor de que ni aun señales dan en sus terribles proyectos los que sin tregua ni descanso le combaten. El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, no duda en rogar á V. M. se digne establecer por decreto una reforma de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y para el Gobierno y administracion de las provincias.

No quisiera, Señora, cansar la atencion de V. M. trayendo á su memoria el estado en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su verdadero fondo las actuales Corporaciones municipales, que fué con corta diferencia de tiempo, hácia la época misma en que acababa de discutirse y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de Setiembre de 1863. Preciso es sin embargo decir sobre este punto, aunque en muy breves palabras, alguna cosa.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atras venian realizándose, el genio de legitima conservacion y de ilustrada resistencia que constituye el patrimonio natural de todo Gobierno, sean cuales fueren las opiniones de los políticos que lo compongan se habia considerablemente apocado con alteracion grandísima,

así de las relaciones que constituyen la unidad y la armonía entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones gerárquicas de los varios agentes del Gobierno y establecen la disciplina, en cuya virtud deben estos á la Autoridad superior ayuda fiel y absoluta obediencia. Habia caido generalmente la administracion municipal por esta causa en poder de personas que en vez de cumplir con escrupulosidad su mandato y mantener aquellas relaciones en su pureza segun el espíritu y el texto de la ley vigente, se valia de las ventajas que proporciona la representacion del pueblo en los municipios para llegar á fines propios solamente de la gestion política, y contrarios por tanto á los propósitos de toda gobernacion ordenada. Añadíase á esto el influjo, que no debo calificar, de la confusion deplorable á que se habia llegado en lo concerniente á las controversias de la vida pública, en medio de las discordias que destrozaban la composicion de los antiguos partidos, y por efecto de las nuevas denominaciones á que estas discordias necesariamente habian dado nacimiento.

A merced de tales choques de ideas y de pasiones y de esta evidente descomposicion, las parcialidades revolucionarias lenta y cautelosamente primero, á las claras después y con singular arrojo llegaron á constituir un imponente organismo y cada vez hacian mayores y más peligrosas muestras de sus atrevidas pretensiones. La revolucion que, alegando imaginarias ofensas, afectaba retraerse del campo pacifico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido á pesar de todo vencida, por una inconsecuencia que muchos de sus sectarios le echaban con aparente razon en rostro, desplegaba su habilidad y su energia para apoderarse de los Ayuntamientos y de las Corporaciones provinciales. No creo necesario, Señora, recordar á V. M. la unidad de impetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influentes resortes de la administracion pública, casi al mismo tiempo en que pregonaban con ligerísimo rebozo desde las Secretarías de sus Comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del país y contra la dinastía de V. M. en quien se personifican. En las luchas á que este movimiento electoral y agitador á la vez, dió origen, preciso es confesarlo, el concierto

la audacia se mostraron de parte de la revolucion, mientras que por la del poder apenas se sentian algunos endebles impulsos de desordenada, tímida é ineficaz resistencia. No podía ser de otro modo; las clases conservadoras de la sociedad y los partidos que por lo comun dan su apoyo á los Gobiernos, estaban en guerra consigo mismos, enervados por la desconfianza y la duda, sobrecogidos con pavorosos ejemplos de rebeliones nunca vistas en España, sobresaltados por la inesperada demostracion de Loja y con los audaces y significativos emplazamientos de los Campos Eliseos. Sucedió lo que debía suceder; la revolucion se apoderó de muchos municipios importantes, y triunfó en las Diputaciones de casi todas las provincias. Con tales elementos, tenia por lo pronto cuanto le era dable desear; la organizacion de su poder ejecutivo en Comités supremos suplía con ventaja su ausencia de las Cortes; el predominio en los Ayuntamientos, en las Diputaciones, y Consejos provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la prerogativa de elegir empleados desde 6.000 rs. de sueldo abajo y la de proponer á otros de mayor remuneracion que la nueva ley habia concedido á las Diputaciones de provincia, le facilitaba el camino para completar el cuadro de sus subalternos. Habia, pues, un Estado movido por el génio de la insurreccion dentro del Estado legal que en vano predicaba y queria sostener la subordinacion á los poderes legítimos. Si se mira su objeto, la combinacion no podia ser mas fecunda ni mas hábil; lo que se ha originado en ella y en otras que á la vez con ella se han establecido V. M. lo conoce, nadie por desgracia lo ignora y muchos lo están aun llorando amargamente en el seno de sus inconsolables familias.

Dislocada la fuerza del Gobierno por lo que toca al órden civil y en lo político, muy desde luego se manifestaron los síntomas de tanta debilidad hasta en el retiro sagrado de la administracion de la justicia. Empezó en seguida á desenvolverse con rapidez espantable una verdadera desorganizacion del Estado. El Gobierno, á pesar de las más patrióticas intenciones, habia ido perdiendo la elevada direccion de los influjos morales; la de la fuerza material, la de las armas, no tardó mucho en escapársele de las manos, y llegó al fin una hora en que esta antigua y potente Monarquía se salvó, no tanto por el noble y valeroso esfuerzo de los que se arriesgaron á defenderla como buenos, cuanto porque Dios, con su infinita misericordia se apiadó de nosotros y quiso cegar la inteligencia de los revolucionarios.

A deshacer los restos de todas estas combinaciones que aun subsisten en no pocos Municipios, Diputaciones y Consejos de provincia, se dirigen sin disfraz de linaje alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás Ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M., conociendo bien y arrojando sin temor el peso de las responsabilidades que me imponen y de que confia el Ministerio todo ser absuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la casi totalidad de la nacion á cuyo más noble provecho se enderezan. Sí, Señora: es preciso que los actuales Ayuntamientos elegidos en una época de perturbacion moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada dia se desvanecen más, sean disueltos totalmente y reemplazados por municipalidades que obedeciendo á la inspiracion de pensamientos más serenos y más puros, se limiten á los fines de la ley que regula su organizacion y fija sus atribuciones; es menester que los instrumentos de la administracion municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus hábitos de disciplina, por su honradez y por la disposicion que demuestren para el desempeño de las modestas funciones que se les confien. Los

hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperacion pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad hansido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barricada ó promoviendo algun molin; ni el temple actual de la opinion pública admite tampoco por más tiempo que sean todavía individuos de los Concejos muchos de los que por extravios é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa, que la ley para otros objetos les habia concedido, favoreciendo más ó ménos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Pero ya que la renovacion total de los Ayuntamientos no pueda realizarse sino faltando á la ley vigente, que á pesar de estar ajustada á sanos principios necesita, sin embargo, ser en alguna de sus disposiciones corregida; el Gobierno, que de todos modos ha de incurrir en responsabilidad ante las Cortes por aquella causa, considera provechoso hacer al mismo tiempo con esta ocasion las enmiendas que á su juicio están en este punto reconocidas como convenientes por las personas de mayor autoridad científica en la materia.

Es asimismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueven por completo las Diputaciones de provincia, sino tambien que su accion quede en lo futuro encerrada dentro de los límites que nunca debió traspasar y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifiquen y la aptitud de los pueblos no se perfeccione, será preciso mantener y fortificar á toda costa. V. M. verá de qué modo entiende el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones. Muchas de ellas merecerán sin duda alguna la aprobacion de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros, otras tienen por fundamento, como ya he indicado, la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder; algunas, en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella, y que por esto aparecen como ajenos á los principios generadores de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponer y con efecto se propuso.

Hemos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestion política que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya solucion tengo hoy la honra de someter al alto juicio de V. M., sería en todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la extension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decision de nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvacion y la del país mismo, y para cerrar de una vez la série de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales de la nacion, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten en el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las épocas más remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones, cuando han tenido que dominar dificultades supremas y conjurar grandes desventuras, el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del Reino hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo primero.

Los artículos 8.º, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 8.º El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos.

Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TITULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 3.000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 3.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20.000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TITULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la pu-

blicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó más de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó más distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Artículo segundo.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

Artículo tercero.

Los artículos 93 y 104, título VII (que por la adición de otros dos al título V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

TITULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduría de fondos municipales.

2.º Los haberes de los Facultativos titulares de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservacion de la Casa Consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasionen la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policía urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales: así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al común.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en cuanto corresponda su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11. Los gastos de construcción, conservación y reparación de las travesías y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construcción, conservación y policía de los cementerios.

13. Los de conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad común.

14. Los de conservación, reparación y policía de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15. El importe de la manutención y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligación deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y Audiencia.

16. Los gastos de conservación y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorización.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construcción de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorización competente.

21. La suscripción al *Boletín oficial* en todos los pueblos del Reino, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorización competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de común acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, previa aprobación de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de

libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El Depositario ó Mayordome dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

Artículo cuarto.

Queda derogado el art. 1.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecución de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edición oficial de la de Ayuntamientos, según queda después de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edición oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de *Jefes políticos* con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las Autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de Octubre de 1866.— Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo primero.

Los artículos 3.º, título I; 9.º, título II, capítulo 1.º; 10 y 11, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23, título III, capítulo 2.º; 30, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 63 y 65, título IV, capítulo 1.º, quedan reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la extensión de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes.

TITULO II.

CAPITULO 1.º

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente

con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPITULO 2.º

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador

haya negado la autorización, se entenderá concedida y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen Gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y Corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los Tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar, sin facultad resolutoria, la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados más de 60 días: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPITULO 3.º

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se consideraran bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

CAPÍTULO 3.º

Ar. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reunan la mitad mas uno de los votos.

CAPÍTULO 4.º

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputacion nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la Administracion provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente:

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputacion disuelta ó los que fueren defi-

nitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieren motivo á la disolucion.

CAPÍTULO 5.º

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.º La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las exposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se renitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á

la Diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se emplearen en dichas exposiciones fuese irrespetuoso á la Autoridad ú ofensivo al órden ó las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13.º Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las Exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en Leyes ó en Administracion ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1.200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1.000 en las de segunda y tercera, y 1.400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de Octubre de 1866.— Luis Gonzalez Brabo.

REALES DECRETOS.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La renovacion próxima que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los Concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el gobierno y administracion de las provincias; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los dias 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Península á islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Segundo aviso excitando á la cobranza del segundo semestre de territorial y subsidio y primer trimestre de consumos.

La Administracion de mi cargo recuerda á los señores Alcaldes el contenido de su circular inserta en el *Boletín oficial* número 45, relativa á que por los mismos se excitara á los contribuyentes á que fueran efectuando el pago de sus cuotas del segundo semestre por territorial y subsidio y primer trimestre de consumos, y nuevamente les encomia la importancia de este servicio á fin de que inculcando en el ánimo de aquellos los deseos de esta oficina, puedan hacer el ingreso en Tesoreria al finalizar el presente mes, de la mayor suma posible, abrigando desde luego el convencimiento de que redoblarán sus esfuerzos para que el resultado sea satisfactorio; el cual se tendrá en cuenta para las disposiciones ulteriores que haya que adoptar.

Guadalajara 22 de Octubre 1866.—Florentino M. de Monge.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y administracion de las provincias, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 96, título III, capítulo 2.º; 143, título III, capítulo 5.º; 146, título IV, capítulo 1.º; 149, título IV, capítulo 2.º; 159, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6.º, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TITULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

CAPÍTULO 5.º

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TITULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

CAPÍTULO 2.º

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

CAPÍTULO 6.º

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputacion de extender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Extenderá tambien por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporacion.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaria y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Reformada por Real decreto de ayer la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se entiendan asimis-

mo reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

CAPÍTULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el art. 74 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus limitrofes, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pidiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la exposicion conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limitrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviere incorporado.

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolucion.

Art. 105. Tambien se remitirán al Gobierno para su resolucion los expedientes que se instruyan sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El art. 43 de la ley de Instruccion pública sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857 fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho; el art. 44 establece la division de la Facultad en tres secciones, á saber: de Leyes, de Cánones y de Administracion; el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea comun para las tres secciones. Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organizacion de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. En las disposiciones que en Setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la debida ejecucion de la ley, la Facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones que aquella determina, si bien se daba á la carrera una extension excesiva, pues se les hacia llegar á nueve años, incluyendo los de Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun á la letra y al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro á los estudios juridicos, causaron una verdadera perturbacion, cuyos resultados con urgencia se deben evitar. Suprimióse la seccion de Derecho canónico, á título de refundirla en la de Derecho civil; redujose á seis años el período de la Licenciatura; se admitió lo que nuestros antiguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado probar cumplidamente; y por último, Señora, se escribió un artículo, que es el 10, concebido en estos términos: «Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que mas convenga al alumno con las limitaciones siguientes:» y se establecen en efecto cuatro reglas de prioridad ó procedencia de determinados estudios, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoria de procedimientos respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, ¿quién ha enseñado al alumno, igualmente desconocedor de todas las asignaturas, cuál es el orden en que le conviene estudiarlas? ¿Con qué criterio va á elegir, quien no tiene siquiera idea de aquello mismo sobre que ha de recaer la eleccion? No es al alumno á quien toca, á juicio del Ministro que suscribe, determinar el orden en que más le conviene seguir sus estudios: el alumno tiene derecho á esperar que la ley, fruto de la experiencia y expresion de la sabiduría, le marque los pasos de su carrera, conduciéndolo cariñosamente por el camino más fácil y derecho al término de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de vista reina en cada período de la Facultad: urge precisar el orden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que á ella se dedican; ur e restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razon para suprimir la seccion de Derecho canónico. Ciertamente que sus Licenciados y Doctores solo pueden aspirar á escaso número de cargos; pero por una parte la tradicion de las insignes Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llevar cuanto antes á un definitivo arreglo de los estudios eclesiasticos, contando con la be-

nignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha seccion se restablezca, siquiera su estudio se limite á las Universidades Central y de Salamanca, así como la seccion de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como esta, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por un inmenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legitima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demás Universidades, mediante un plan ordenado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparacion de los discípulos, ver de día en día progresar su Facultad de Derecho, señaladamente el civil, con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar el actual sistema de matriculas y estudios de la Facultad de Derecho al que ahora se propone ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores con la ilustrada cooperacion de los decanos, y el concurso de los empleados administrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos así en cuanto á la duracion de los períodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando.

Sin alargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando termino á la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 43, excepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambio por Historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan ó deben cursar esas asignaturas; los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible á dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, antes bien proporcionando algun alivio al presupuesto, la Facultad de Derecho en todos sus períodos con los necesarios estudios teóricos y prácticos, con principios de Economía y Administracion y con la extension conveniente en lo relativo á las Leyes y los Códigos de nuestra España y á las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos juriscónsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina, cual corresponde á los que un día han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nacion. A tan saludable y patriótico fin se encamina el adjunto proyecto de decreto. Dignese por tanto V. M. prestarle su Real aprobacion.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que residen deudores por vencimientos de plazos de la compra de fincas, que con designacion de sus nombres aparecen de la relacion que á continuacion se inserta, se servirán hacerles la notificacion en forma para que en el término de veinticinco dias, que como primero y segundo aviso señala la Instruccion del ramo, verifiquen los ingresos en la Comision del Banco de España de esta Capital, y quede justificado el apremio que en el caso de dejar de satisfacer las respectivas cuotas, ha de ser una consecuencia inmediata.

Para que esta Administracion conozca el celo que en el importante servicio de la recaudacion demuestren los señores Alcaldes, se servirán darla conocimiento dentro de los ocho primeros dias al del recibo del Boletín en que se haga la insercion de haberles notificado, designando al margen del oficio los nombres de los deudores que comprenda, siendo responsables de las reclamaciones que por la falta de cumplimiento pudieran hacer los compradores obligados al pago.

Guadalajara 19 de Octubre de 1866. — Florentino Martinez de Monge.

Derecho internacional, público y privado. Leccion alterna.

Legislacion comparada. Leccion diaria. Los Licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitacion á cualquiera de las secciones y recibiese el grado de Licenciado en otra, añadirá á su título de Doctor el de la seccion en que se hubiere graduado, á cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que á la Licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor, tomara el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la Universidad Central. Derecho canónico hasta la Licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la Licenciatura inclusive en la de Barcelona. La seccion de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido: pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafisica é Historia universal: si ganaren algun curso de Literatura, les será despues de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organizacion dada á la Facultad quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y seran preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Administracion de Hacienda pública de esta provincia. — Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion expresiva de los compradores de Bienes Nacionales que no han satisfecho sus plazos al vencimiento de los mismos y se les concede el término de veinticinco dias, con arreglo a la Instruccion vigente, que empiezan á contarse desde esta fecha, para que los realicen en la Comision del Banco de España en esta capital, con apercibimiento de que pasado el referido término serán apremiados con arreglo á la misma; á saber:

Table with columns: NOMBRES, VECCINDAD, PROCEDENCIA, Plazos, Vencimientos, Importe de los plazos, Escud. Mils. Rows include names like D. Alejo Sanz, Santos Cardenal, etc.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Leccion diaria.

Sexto año.

Ampliacion del Derecho mercantil y penal. Leccion diaria. Practica forense. Leccion alterna. Oratoria forense. Leccion alterna. Probados estos dos años, el Bachiller en derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil.

SECCION DE DERECHO CANÓNICO. PERÍODO DE LICENCIATURA.

Quinto año.

Disciplina eclesiástica. Leccion diaria. Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Leccion diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil).

Sexto año.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Leccion diaria.

Derecho de las decretales ó ampliacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Juicios y procedimientos eclesiásticos. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho canónico.

Art. 7.º Los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico y los Licenciados en esta seccion al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley. Para ello los Licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año sexto en los terminos que queda establecido: y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliacion del Derecho civil con los de quinto año y la practica forense y oratoria forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su extension el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.º Los estudios propios del período de la Licenciatura en derecho administrativo son los siguientes:

Quinto año.

Hacienda pública. Leccion diaria.

Derecho político comparado. Leccion alterna.

Sexto año.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demas naciones. Leccion diaria.

Derecho mercantil comparado. Legislacion de Aduanas. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podran recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civil; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha seccion, asistiendo ademas con los de sexto á los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su extension. Los Licenciados en Derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demas naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones, son:

Filosofia del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras mas notables especialmente de España. Leccion alterna.

mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones:

- 1.º Derecho civil. 2.º Derecho canónico. 3.º Derecho administrativo.

Los estudios de la expresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años, y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será tambien comun á las tres secciones, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada seccion, y habilitarán para el grado de Licenciado respectivamente en Derecho civil, en Derecho canónico ó en derecho administrativo. Los estudios del Doctorado serán comunes á las tres secciones.

Art. 3.º Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán leccion diaria. Los alumnos tendrán á lo ménos dos lecciones diarias en el período del Bachillerato: en los otros periodos se distribuirán las enseñanzas en los terminos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.º Se prohíbe toda simultaneidad de carreras, Facultades y secciones que habilitan para profesiones ó grados diferentes, salvos siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.º Los Profesores de Derecho romano y canónico adoptarán con preferencia libros de texto en latin para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Las materias que han de estudiarse segun las reglas establecidas en cada un curso son las siguientes:

ESTUDIOS COMUNES NECESARIOS PARA RECIBIR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO.

Primer año.

Prolegómenos, Historia é Instituciones de Derecho romano. Leccion diaria.

Literatura española. Leccion diaria.

Economía política y Estadística (primer curso). Leccion alterna.

Segundo año.

Continuacion del Derecho romano. Leccion diaria.

Literatura latina. Leccion alterna.

Economía política y Estadística (segundo curso). Leccion alterna.

Tercer año.

Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, comun y foral. Leccion diaria.

Prolegómenos, noticia de las codificaciones é Instituciones de Derecho canónico. Leccion alterna.

Derecho político y administrativo (primer curso). Leccion alterna.

Cuarto año.

Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Continuacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Continuacion del Derecho político y administrativo. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

SECCION DE DERECHO CIVIL.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles. Leccion diaria.

NOMBRES. VECINDAD.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	Importe de los plazos.
			Escud. Mils.
D. Santiago de la Torre			
Julian Oliva	Córcoles	5. 6 Setiem- bre 1866.	2.180 200
Angel Celada	Fuenteleza	8. 24. 27	405
Hermenegildo Car- rasco			447
Santiago Oñate	Cifuentes	5. 30	610 550
Pio Arroyo	Trijueque	8. 30	79 900
Juan Salas		7. 3	13 500
Pantaleon Barriope- dro		Clero 4. 1.	50
El mismo			181 575
D. Mariano Martinez	La Miñosa		35 500
Venancio Hernandez	Tordeloso	Propios 7. 5.	71
Francisco Rufo No- guerales			420
Fausto Somolinos		Clero 3. 7.	223 773
Inocente Arias	Robledillo	Propios 7. 5.	12 300
Joaquin Garcia			40
Leoncio Blas		Clero 7. 21.	73 260
Julian Galvez	Archilla	Propios 4. 12.	35 933
Clemente Flores	Mirafrio		60 130
Cándido Bartolomé			62 010
José Garcia		Clero 7. 28.	221 200
Pablo Baranda			7 500
Hilario Alaló	Pinilla de Jadraque	Propios 3. 20.	8 150
Félix Andradras y com- pañeros	Mesones		336 400
José Garcia		Clero 7. 21.	243 200
Victor Garcia		Beneficencia 2. 27.	17 575
El mismo			41 250
D. Cenon del Castillo	Molina	Clero 7. 16.	30 250
Timoteo Megino		Propios 7. 24.	333
Juan Ruiz		Clero 2. 11.	4 500
Mariano Martinez			43 100
El mismo			38 050
El mismo			16 123
El mismo			2 125
El mismo			2 650
D. Bernabé Marco			18 335
Cándido Gomez	Atienza	Propios 6. 25.	100 500
Mariano Nuñez Gu- tierrez			132 666
Dionisio Ruitopez		Clero 3. 1.	73 700
Eugenio de Roque			117 443
El mismo			102 800
D. Clemente Lopez			66 900
Dionisio Ruitopez			101 850
Felipe Alonso			183 900
El mismo			153 600
D. Clemente Lopez			5 500
Mateo Asenjo			12 900
Rafael de la Fuente			13 100
El mismo			22 500
D. Pedro Asenjo			10 300
El mismo			2 100
D. Felipe Garcia			3 773
Agapito Sancho			23
Mateo Asenjo			1 200
Genaro Gomez			74 400
Mariano Madrigal			90 100
Florencio Madrigal			8 200
Agustin Arias			5 600
Mateo Asenjo			80 300
Dionisio Ruitopez			148 825
Mariano Madrigal			4
El mismo			18
D. Patricio Arrivas			6
Mariano Madrigal			68 500
El mismo			53 150
D. Cándido Gomez			
Manuel Ayuso	Fuentes	Instruccion pú- blica 3. 28.	152 200
Zacarias Rojo	Jadraque	Propios 5. 2.	900
Celestino Carrascoso	Cogolludo		128 120
Nico ás Carrascoso		Clero 7. 22.	910
Basilio Plaza			19 050
Atanasio Martin	Almiruete	Propios 4. 19.	35 500
Manuel Gutierrez	Anchaeta del Campo		1.315
Agustin Plaza Cara- baño	Fuenteleancina		79
Andrés Martinez y compañeros	Cogollor		900
Diego Ortega	Fuencemillan	Clero 4. 30.	232 750
Benito Al orno			5
José Saturnino Fo- ranz			63 300
Benito Garcia	Loranca		15
Eustasio Burgos			4 475
Manuel Diaz			50
Gregorio Jimenez Cis- neros			13 500
Antonio Guillero Ji- menez	Aranzuque		28
El mismo			91 120
D. Antonio Guillermo Jimenez			215 500
José Garcia	Uceda		185 510
Antonio Garcia	Yélamos de Arriba		83 520
Mariano Prieto			5 500
Natalio P. rez			11 500
Clemente Ramos			4
Rafael Puerta	Lebranon		4 125
Sinforiano Heranz	Fontañar		2 700
El mismo			5 025
D. Paulino Gutierrez	Valfermoso de Tajaña		47 550
Manuel Martinez			5
Victoriano Padin	Torija		43 150
Manuel Lozano			80 150
Braulio Bermejo			43
Joaquin Garcia			226 500
Félix Escalante			15
Juan Aguado			15
Mariano Peñuelas	Caspuñenas		30
Manuel Rojo			100
Eugenio Maestro			43 500
			40
			8 600
			15 500

D. Telesforo Muñoz	Iriepal		5
Mafias Camino	Malaguilla	25 Setiem- bre 1866.	22 500
Justo Alva	Berninches	26	18
Francisco Henche		29	23
Félix Martinez			115
Luis Ocaña			13
Nicasto Garcia y com- pañeros	Saelices	26	359 083
Pedro Concha	Romancos	28	8 400
Antero Concha	Brilhuega		125 200
Francisco Martinez		3. 22	5
Cayetano Gonzalez	Renera	4. 29	224
Justo San bez	Málaga		16 525
Andrés Centenera	Alovera		130 505
Maximino Abad	Alarilla	Beneficencia 7. 6.	14 500
Fermina Mayor	Huetos	Instruccion pú- blica 19.	100
Padro Herranz	Zaorejas	Propios 3. 21.	16
Valentin Lúcas	Copernal	2. 27.	205 350
Felipe Galan	Romanillos	Clero 3. 1.	58 400
Juan Becperinas			8 700
Manuel Noguerales			100
Juan Olmedillas			63 100
El mismo			388 300
D. Mariano Ruiz			12 400
Paulo Rodrigo			19 900
Silvestre Moreno			6 500
Martin Garcia			7 200
Simon Estéban			22 100
Rafael de la Fuente			6 500
Mariano B. sperinas			9 600
Bernardino Garcia			4 700
Rafael Cabzadilla	Torremocha del Campo	3. 6.	16 650
Manuel Palafóx		2. 25.	7 200
Gregorio Calzadilla			9 075
Manuel Palafóx		Beneficencia 18.	51 200
Florentino Herraiza	Atanzon	Clero 3. 7.	35
Bartolomé de Miguel	Alcolea de las Peñas		10 100
El mismo			5 300
El mismo			3 300
El mismo			5 300
D. Blas Llorente			3 300
El mismo			5 300
D. Carlos Monge			37 400
El mismo			7 025
D. Antonio de Francisco Eugenio Garcés			32 600
El mismo			28 300
El mismo			13 600
D. Manuel Mangada Bea- to	Madrigal		46 800
Genaro Gomez			37 400
Bernardo Moreno y compañeros			150 700
Lorenzo Garcia			4
Rafael Bermejo	Casillas		18
El mismo			100 100
D. Pablo de Francisco			14
Cayetano Garcés			10
Julian Hernandez			1 500
Francisco Moreno			45
El mismo			128 200
El mismo			24
D. Guillermo Varas			26 700
Narciso Estéban			6 550
Lúcio Varas			48 900
Ambrosio Ruiz Olme- dillas			16
Cayetano Garcés			10
Pablo de Francisco			21 600
Tomás Torija	Bañuelos	3. 14.	87 900
El mismo			55 900
El mismo			265 400
El mismo			8 200
D. Dionisio Cercadillo			198 350
El mismo			45 500
El mismo			91
El mismo			25
El mismo			7 500
D. José de la Fuente			10 800
El mismo			10 200
El mismo			405 400
El mismo			434 915
El mismo			5 300
D. Agapito de la Fuente			32 100
El mismo			33 800
El mismo			39 200
El mismo			199 765
D. José Marco Berlanga Labros			13 200
Manuel Maria Estéban	Valdegrudas		4 100
El mismo			34 285
D. Juan Vazquez y com- pañeros	Cubillejo de la Sierra		187
Andrés Estéban	Cincovillas	20	2
Juan Garcés		21	5
Andrés Estéban			40
Juan Garcés			51 800
Andrés Estéban			88 400
Eusebio Olmedillas			165
Tiburcio Cortijo	Solanillos del Extremo		10 200
Santos Muñoz	Villacorza		230 390
Bernabé Ervira			91 300
Antonio Laserna			14 400
Ciriaco Yubero	Valdealmendras		6 900
Andrés Alvaro			91 300
Pedro Casado Cua- dron	Querencia		262 250
Juan Lopez Blanco	Espinosa de Henares		13 025
El mismo			17 250
D. Mateo Calvo			18 595
Eugenio Clemente	Prádena		4 775
Fermin Lluva y com- pañeros	Iniestola		3
El mismo			13 365
El mismo			6 035
D. Micos Estéban	Toba (la)		10 300
Tomás Gajo	Miedes		19
Andrés Ortega			50 500
El mismo			60
D. Tomás Cristóbal			3 500
Ruperto Gismera			8 500
Higinio Ortega			18 590
Lorenzo Escurin			2 300

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	Pla- zos.	Vencimientos.	Importe de los plazos. Eseud. Mils.
D. Eulogio Rodrigo...	»	»	»	20 Setiem- bre 1866.	5 600
El mismo.....	»	»	»	»	1 200
D. Manuel Muñoz.....	»	»	»	25.....	47 400
Manuel Frías Pascual.	Hiendelaencina.....	»	»	9.....	41 360
Francisco Marigil.....	Palazuetos.....	»	»	13.....	101 800
Baldomero Juberías.....	»	»	»	»	16 750
Vicente Aparicio.....	»	»	»	14.....	3 350
Telesforo Monge.....	»	»	»	»	4 »
Manuel Vazquez.....	»	»	»	»	69 140
Eustaquio Sancho.....	Pozancos.....	»	»	13.....	23 150
Ignacio Martínez.....	»	»	»	»	24 950
Timoteo Luzon.....	»	»	»	14.....	12 075
Torbio de la Fuente.....	»	»	»	»	36 500
Timoteo Luzon.....	»	»	»	19.....	8 900
Leonardo Ortega.....	»	»	»	25.....	152 300
Fernando Novoa.....	San Andrés del Congosto	»	»	13.....	50 540
Andrés Gil.....	»	»	»	16.....	9 175
Francisco Javier Gil.....	»	»	»	»	3 500
José Estéban.....	»	»	»	29.....	2 500
Antonio García Frai- le y compañeros.....	»	»	»	»	17 090
Jerónimo Atienza.....	»	»	»	»	13 600
Lúcio Gil.....	»	»	»	»	2 600
Pedro Hidalgo.....	Ures.....	»	»	14.....	21 600
Manuel Ranz.....	»	»	»	19.....	10 750
Frutos Ciruelos y Lo- pez.....	»	»	»	26.....	19 300
Silvestre Medina Ca- saluenga.....	Jódra.....	»	»	16.....	14 240
Lúcio Medina.....	»	»	»	19.....	3 215
Manuel Marcos.....	»	»	»	20.....	4 980
Bonifacio Alvir.....	»	»	»	21.....	2 480
Modesto Guijaro.....	»	»	»	»	3 315
Sabino Yagué.....	Higes.....	»	»	16.....	22 600
El mismo.....	»	»	»	25.....	30 400
D. Santiago Romanilla.	Bochones.....	»	»	2.....	20 500
Leon Vazquez.....	Santiuste.....	»	»	21.....	10 250
José Aymi.....	Membrillera.....	»	»	23.....	2 »
Gaspar Andrés.....	»	»	»	26.....	6 325
Eugenio Izquierdo.....	»	»	»	»	7 650
José Asanza.....	»	»	»	»	30 »
El mismo.....	»	»	»	»	59 575
D. Juan Fraguas.....	»	»	»	27.....	49 400
El mismo.....	»	»	»	»	54 075
D. José Novoa.....	»	»	»	28.....	72 »
Canuto Cerezo.....	Torresaviñan.....	»	»	26.....	142 220
Antonio Moreno.....	Tartanedo.....	»	»	28.....	3 225
Eugenio Vela.....	Argecilla.....	»	»	30.....	11 200
Francisco Almazán.....	»	»	»	»	12 »
Juan Casaluenga.....	Fuensabiñan.....	»	»	3 28.....	5 030

Guadalajara 19 de Octubre de 1866.—El Administrador, Florentino M. de Monge.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puebla de Beleña.

El domingo 28 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, ante la corporacion que presido, la subasta de pastos sobrantes de los concedidos para su disfrute en la dehesa monte de estos propios, por no haberlos aceptado los ganaderos de este pueblo para el número de 100 cabezas de ganado lanar y otras 100 de cabrio, bajo el tipo de 200 milésimas las primeras y 700 las segundas.

El aprovechamiento ó disfrute se contará desde este día hasta el 31 de Marzo de 1867. La subasta se verificará con arreglo á lo dispuesto en el reglamento vigente y á las condiciones contenidas en el pliego de ellas, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio hasta la hora del remate.

Puebla de Beleña 1.º de Octubre de 1866.—El Alcalde accidental, Leandro Español.—Pedro Ranera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastan en este Ayuntamiento 22 fanegas y 32 cuartillos de trigo, procedentes del cánon que estos vecinos pagan á los propios por el monte roturado en 1840 y correspondiente á los años de 1863 al 66 ámbos inclusive.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento el día 28 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todo el que guste interesarse en el remate.

Caspueñas 1.º de Octubre de 1866.—El Alcalde, Estéban Dui.—Por su mandado.—Antonio Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

D. Cándido García, Alcalde constitucional de esta villa de Moratilla de los Meleros.

Hago saber: Que autorizada competentemente la corporacion municipal de mi Precedencia para arrendar el aprovechamiento de pastos de los montes de propios en la próxima invernada, titulados Carrapastrana, Valseo, Val de San Juan y Cantera, con arreglo á los pliegos de condiciones insertas en circular del Sr. Gobernador y *Boletín oficial* del viernes 14 de Setiembre núm. 33, con mas las que esta corporacion ha tenido á bien ampliar en acta celebrada al efecto, las que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Así, pues, la subasta de los pastos se verificará á los quince días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia al tipo que expresa dicho *Boletín* de 14 de Setiembre.

Moratilla de los Meleros 7 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Cándido García.—P. S. M.—Eugenio Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

Se halla vacante la plaza titular de Médico-Cirujano de este distrito por renuncia del que la obtenia: su dotacion consiste en 80 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por 40 personas pobres declaradas por el Ayuntamiento hasta que empiece á regir la organizacion de partidos médicos.

Además abona el resto del vecindario que consta de unas 180 familias no pobres por su asistencia, 1.020 escudos anuales pagados tambien por trimestres vencidos, siendo su cobranza por cuenta de una comision nombrada al efecto; quedando á favor del profesor los honorarios que devengue en los golpes de mano airada, los ajustes que haga con las personas sirvientes, 20 reales por cada parto que asiste y vacunacion de viruelas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 8 del mes de Noviembre próximo en que se proveera la vacante, debiendo expresar en ellas los años que llevan de práctica, títulos académicos que tienen y méritos que han contraído.

Usanos 11 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Roman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaexcusa de Palositos.

Con permiso del señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á subasta á los quince días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia los pastos de verbas de la Dehesa Robledal de esta villa, para 350 cabezas lanares y 2 de cabrio desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo próximo; bajo el tipo de 2 rs. cada una de las primeras y 4 las segundas, con las demás condiciones que se leerán en el acto de la subasta.

Villaexcusa de Palositos 15 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Manuel Rey.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mondejar.

Con autorizacion del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta los pastos del monte Robredal, de estos propios, para la entrada á dicho disfrute de 813 cabezas de ganado lanar, por que las otras 687 restantes hasta las 1.500, cuya autorizacion ha sido concedida, las tienen adjudicadas los ganaderos de esta villa. El remate tendrá lugar el día 28 del actual á las diez de su mañana ante el Ayuntamiento que presido en su Sala de Sesiones, con sujecion á las mismas condiciones de los pastos que han sido adjudicados.

Mondejar 16 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Celedonio Moreno.—Por su mandado.—Ricardo de Rueda y Lucas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

El día 8 del próximo mes de Noviembre se subastan los pastos del monte y baldios de estos propios para el número de 80 cabezas de ganado cabrio, como sobrantes de la adjudicacion que se ha hecho al único ganadero del pueblo, bajo el tipo de 700 milésimas de escudo; el aprovechamiento dará principio tan luego que se reciba aprobado el remate por el señor Gobernador de la provincia hasta fin de Marzo del año próximo de 1867, cuyo acto tendrá lugar ante este Ayuntamiento de doce á una de la tarde, bajo las condiciones de reglamento.

Chillaron del Rey 16 de Octubre de 1866.—El Presidente, Benito Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

Aprobado últimamente por el Sr. Gobernador de esta provincia el arriendo de pesos y medidas hasta fin de Junio de 1867 de este pueblo, por el tipo de 68 escudos que corresponden al año comun del quinquenio, ha señalado este Ayuntamiento para su remate el domingo 28 del actual y hora de las once de su mañana; bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores.

Azuqueca 21 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Pedro Blanco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SEÑOR DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agregadas.

Se saca á pública subasta por pujas á la llana, los pastos sobrantes de las potras, sitas en el Soto de Heras, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Palacio de S. E. en dicho sitio; cuyo remate tendrá lugar el día 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá efecto en dicho Palacio.

Guadalajara 20 de Octubre de 1866.—El Administrador, Antonio Gomez.

Se saca á pública subasta por pujas á la llana, la venta de las maderas pertenecientes al linado que fué del ganado lanar, sito en el Soto del Palacio de Heras, cuyo remate tendrá efecto el día 4 de Noviembre próximo y hora de las once y media de su mañana en dicho Palacio.

Guadalajara 22 de Octubre de 1866.—El Administrador, Antonio Gomez.

En el pueblo de Algora y en poder de Fernando Duque, se encuentran dos potros cuyas señas se expresarán, los cuales encontró el día 10 del actual; se suplica á su dueño se presente al Alcalde de la expresada localidad para que tenga efecto la entrega, previas las formalidades debidas.

Guadalajara 22 de Octubre de 1866.

Señas de los potros.

Uno color de naranja, entero, de 2 años de edad al Marzo próximo, su alzada seis cuartas y dos dedos, sin herrar, sus cuatro extremidades negras, crin natural y la cola recortada.

Otro castaño, tambien entero, alzada seis cuartas, y la edad igual que el anterior, sin herrar, patialzado de negro en los cuatro pies, crin sin cortar, y cola bastante larga.

La Agencia de negocios á cargo de D. Gregorio Labernié, se ha trasladado á la calle de Montemar, núm. 2, junto al Estanco de la calle Mayor Alta.

MANUAL INSTRUCTIVO de Contabilidad Municipal,

por UN EM. LEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las reglas y principios establecidos en la legislacion vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido cumplimiento, se sirvió recomendarla en Real orden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los *Boletines oficiales* de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario.

Tal declaracion, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cuya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la porteria del Gobierno civil de la provincia.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21.